

Cipolletti, 31 de agosto de 2026.-

AUTOS Y VISTOS: Estos autos para resolver caratulados: "GULLINO, CLAUDIO DONATO Y OTRA C/ DE AUTA, FLORENCIA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" (Expte.CI-02719-C-2024 -) y,

CONSIDERANDO:

Que en fecha 25/11/2024 se presenta el Sr. CLAUDIO DONATO GULLINO y la Sra. ROSA MARY MOSCOSO con el patrocinio letrados de los Dres. NERI OMAR FUENTES y RUBEN ANGEL BAUDINO, solicitando el beneficio de litigar sin gastos, para accionar por daños y perjuicios en contra de FLORENCIA DE AUTA, y LIDERAR COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS S.A.

Que en fecha 09/12/2024 y 04/02/2025 fueron citados a juicio los demandados indicados precedentemente, de conformidad con lo previsto por el art. 75 CPCC; y se citó a la Agencia de Recaudación Tributaria.

Que el fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos radica en la franquicia que se concede a ciertos justiciables, de actuar sin la obligación de hacer frente a aquellas erogaciones comprendidas en el concepto de costas; reposando en la necesidad de preservar la garantía constitucional de la defensa en juicio, asegurando el acceso a la justicia (Morello-CPC-Comentados y Anotados, T.II B, pág. 262).

Comparto la doctrina y jurisprudencia que marca que dicho beneficio debe acordarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia (ob. cit. pág. 267). Conforme lo prescribe la última parte del art. 72 del CPCC, no obsta a la concesión de este beneficio la circunstancia de tener el peticionario lo indispensable para procurarse su subsistencia cualquiera fuera el origen de sus recursos.

En la especie, de las pruebas arrojadas al proceso, emerge con claridad que se configuran las condiciones socioeconómicas que justifican el pedido incoado por la actora, toda vez que sus bienes o ingresos presumen su insuficiencia para afrontar los gastos para hacer valer sus derechos ante la justicia.

En términos generales, una visión integral de las consecuencias emergentes de conceder este beneficio de modo total, demuestran a mi criterio cierta inconveniencia de concederlo con ese alcance; pues habilitan cierta desmesura al demandar, ante la ausencia de responsabilidad frente a las consecuencias que el litigio acarreará a la futura demandada. Merece detenimiento la decisión, inclinándome en ciertos supuestos por considerar prudente dejar sujeto a la condena que merezca el trámite en cuanto a la imposición de las costas generadas, los eventuales honorarios que se regulen a la asistencia de la contraparte; con fundamento en la distinción que existe entre "obstáculos que dificultan el acceso a la justicia" y "consecuencias del litigio mal deducido". En ese marco, existen en ciertos supuestos parámetros que de presentarse, aconsejan la concesión del mismo de modo parcial (Art. 79 del CPCyC).

Empero, en este caso estimo acreditada esa insuficiencia de recursos para afrontar el proceso por el cual pretende el peticionante hacer valer sus derechos; que se verifican en autos y que aconsejan otorgarlo de modo total. De la prueba informativa rendida se constata que ni el Sr. Gullino ni la Sra. Moscoso poseen rodados a su nombre y ésta última posee 1/3. del inmueble que se designa como PARCELA 20 MANZANA 174, matrícula 18-17108/26, Ubicado en Cinco Saltos.

Asimismo surge de las probanzas de autos que el Sr.- Gullino no posee empleo (certificación negativa de ANSES) y la Sra Moscoso era empleada en relación de dependencia y que en Noviembre de 2024 percibía por salario la suma de \$38.506 por sus servicios como ayudante de cocina; evidenciándose su imposibilidad de afrontar mayores gastos que los de su supervivencia.-

También las testimoniales adjuntadas en fecha 07/08/2026 brindan sustento a esa situación de la realidad invocada por los peticionantes, al describir las condiciones económicas de su vida y su situación habitacional.

Es por todo ello que lo concederé liberando de modo total de todos los costos y costas del presente, sin perjuicio de las facultades que asisten al juez en su caso; y con el alcance que establece el artículo 79 del CPCyC.-

Por todo ello, habiéndose cumplido los recaudos procesales que prevén los Arts. 72 y ss. y ccs. del CPCC.;

RESUELVO:

I.- **OTORGAR** en forma total el beneficio de litigar sin gastos en favor de CLAUDIO DONATO GULLINO y ROSA MARY MOSCOSO a fin de afrontar los gastos que demande el juicio [CI-02720-C-2024 "GULLINO, CLAUDIO DONATO Y OTROS C/ DE AUTA, FLORENCIA S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS"](#)

II.- Imponer las costas por su orden, atento el criterio de la Cámara de Apelaciones local ("Lachowicz" "Castillo").

III.- **REGULAR** los honorarios profesionales, en conjunto a Dr. **NERI OMAR FUENTES** y **RUBEN ANGEL BAUDINO** en su calidad de letrados patrocinantes de la parte peticionante, en la suma de PESOS DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$267.594), dejándose constancia que se ha tenido en consideración, la naturaleza, extensión y éxitos de las tareas desarrolladas (3 IUS, arts. 6,7,8,9,33 L.A. Valor del JUS: \$89.198). Sin IVA Cúmplase con Ley 869. Los honorarios del Dr. Ottaviano serán regulados suscripto que sea el escrito de inicio por el letrado en debida forma (firma digital).

IV. La presente quedará registrada por Protocolo Digital.

V. Firme que se encuentre la presente resolución, déjese nota en los autos principales.

Marinucci Mauro

Juez Subrogante